

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



§ único. Los derechos de que habla este artículo se satisfarán por la persona á quien interesa la diligencia que haya de practicarse, á reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Art. 48. Cuando los tribunales ó jueces cobren alguna cantidad perteneciente al impuesto para gastos de justicia, la pasarán inmediatamente al respectivo administrador, ó comisionado; y si no pudiere verificarse esto dentro de veinte y cuatro horas, la depositará en persona abonada, firmando el depositario en el expediente su recibo. La infraccion de este artículo los hará responsables del duplo de la cantidad retenida á favor del mismo impuesto.

Art. 49. No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanezcan en tal estado; pero si llegaren á mejor fortuna satisfarán entonces los derechos que hubiesen causado, con cuyo objeto se pasará la deuda á la cuenta de deudores insolventes por lo que respecta al impuesto; y en cuanto á costas los acreedores respectivos tendrán tambien el derecho de cobrarlas en el mismo evento.

Art. 50. Si una parte hubiere pagado lo que corresponda á otra ú otras, se anotará al márgen del expediente para que pueda satisfacerse. La parte ó partes admitidas como pobres no serán compeliadas á pagar la prorata que les corresponda.

Art. 51. Cada plana de las fojas y pliegos de que se habla en esta ley, debe constar por lo ménos de veinticuatro renglones, y cada renglon de ocho palabras.

Art. 52. Cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera de la poblacion en que resida el tribunal, la parte á quien interese proporcionará á las personas que hayan de practicarla lo necesario para su traslacion; á reserva de ser indemnizada si por la sentencia definitiva, no debiere satisfacer las costas.

Art. 53. Los tribunales respectivos determinarán los derechos que deban satisfacerse en cualquier caso omiso, ó no previsto. Tambien procederán de plano, y sin figura de juicio á corregir cualquier abuso de sus subalternos ó dependientes ó de los tribunales inmediatamente inferiores, ó en la exaccion ó recaudacion de derechos, sin necesidad de ser requeridos.

Art. 54. Para hacer efectivo el pago de costas se apremiará al que deba satisfacerlas de la manera establecida para el cobro del impuesto para gastos de justicia.

Art. 55. La tasacion de costas se hará

por los secretarios de los tribunales en los expedientes que se inicien despues de publicada esta ley; á falta de este y en las causas iniciadas antes de su publicacion, el juez nombrará un inteligente que la practique abonándole el uno por ciento del importe de los derechos que tase.

§ único. Los secretarios de los tribunales y los demas tasadores podrán reformar las tasaciones que se hagan cuando adviertan error ó equivocacion ántes que se pague su montamiento: tambien dispondrá el juez la reforma de las tasaciones cuando las partes lo reclamen dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se les haya intimado el pago. Despues no podrá hacerse alteracion alguna.

Art. 56. Se cobrarán y entregarán á las respectivas cortes de justicia las multas que se impusieron ántes de la publicacion de las leyes judiciales de 1836, y su producto se invertirá en libros para los mismos tribunales. Los presidentes de dichas cortes darán cuenta al Poder Ejecutivo de las cantidades que recibieren, y de las obras que compraren.

Art. 57. Se derogan las leyes de 20 de Mayo de 1836, y de aranceles de 28 de Julio de 1824.

Dada en Carácas á 24 de Ab. de 1838, 9º y 28º.—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 4 de 1838, 9º y 28º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

354.

*Ley de 5 de Mayo de 1838 reformando la de 1830 N.º 56 sobre rentas municipales.*

*(Reformada por el N.º 376.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Son rentas municipales los derechos que se impongan:

1º Sobre la matanza de ganados y el expendio de carnes y otros viveres que se consuman en cada pueblo.

2º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3º Sobre la venta del tabaco en rama y manufacturado que se venda en las tiendas de tabaquería y otros establecimien-



tos públicos; y sobre la venta por menor de aguardientes y licores espirituosos: entendiéndose que este impuesto no debe dirigirse en ningún caso sobre las destilaciones ó alambiques.

4° Sobre las fondas, posadas, billares, trucos, cafés y botillerías.

5° Sobre las boticas, panaderías, galle-ras, loterías, juegos de pelota y demas permitidos por la ley.

6° Sobre el aferimiento de todos los pesos y medidas.

7° Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, notarios, procuradores, agentes judiciales, agentes comerciales, corredores y agrimensores.

8° Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

9° Sobre aguada á los buques que ha-gan el comercio extranjero.

10° Sobre las licencias que se concedan para comedias, volatines, fuegos artificia-les, juegos de caballos en circo, y otros recibidos, exhibiciones de animales ú otras cosas particulares, cuando todo esto se haga por especulación ó paguen á su en-trada los espectadores.

11° Sobre las patentes de alarifes ó maestros mayores en artes y por la de maestros en cualquiera de ellas.

12° Sobre los puestos que se distribu-yan en los mercados públicos.

13° Sobre las licencias para levantar túmulos en cementerios.

14° Sobre el peaje de carretas cargadas, maderas, rastras, caballerías, reses y cer-dos; y sobre los puentes ó el pasaje de los rios donde hubiere barqueta ó cabuya.

15° Sobre los pasaportes para fuera del territorio de la República.

16° Sobre las rifas y vendutas parti-culares.

17° Sobre la venta del moo y chimó en los establecimientos públicos y sobre la manteca de tortuga.

18° Sobre la pesca por mayor con chin-chorro.

Art. 2° Son tambien rentas munici-pales:

1° Los arrendamientos de tierras de los egidos.

2° El producto de los capitales á cen-so y de los arrendamientos de solares que legitimamente pertenezcan á las ciudades, villas y parroquias, ó que se hallen dentro de poblado sin parecer sus dueños.

3° Los productos de carcelajes y los alquileres de casas, tiendas, portales y de-mas propiedades que pertenezcan á las municipalidades.

4° Las multas que se impongan por los

gobernadores, jefes políticos, alcaldes par-roquiales y jueces de paz por faltas ó trasgresiones de las ordenanzas de policía, y las demas que no tengan otro destino por la ley.

5° Los impuestos que por leyes ó de-cretos se destinen para objetos que están bajo la administracion municipal.

6° Las licencias de navegacion.

7° Las dotaciones benéficas para es-cuelas de primeras letras asignadas por disposiciones de particulares, entrarán en los fondos municipales, exceptuando las que correspondan á escuelas anexas á uni-versidades, colegios, ó seminarios; y las de aquellas que se establezcan por contratas directas entre los preceptores y los padres ó encargados de niños.

Art. 3° No podrán las diputaciones provinciales establecer impuestos sobre los objetos que están sujetos á contribucion nacional, ni sobre los animales, mercan-cías ó efectos que vengan del exterior; ni sobre la sal, animales, y producciones del interior que transiten de una á otra provincia; sin entenderse que en esta prohibicion quedan comprendidos los de-rechos del actual consumo de que habla el § 1° del artículo 1°, ni los derechos de peaje que permite esta ley.

Art. 4° El derecho de peaje no se im-pondrá sobre la calidad de la carga sino sobre la clase del animal.

Art. 5° Las rentas establecidas por le-yes ó decretos particulares para objetos determinados, serán precisa y exclusiva-mente empleadas segun se exprese en las respectivas leyes ó decretos.

Art. 6° Las diputaciones provinciales establecerán sobre los objetos enunciados en el artículo 1° los impuestos que juz-guen convenientes al bién de sus provin-cias.

Art. 7° Los proventos de los fondos destinados á objetos particulares enco-mendados á las diputaciones provinciales, que han sido incorporados ó que se incor-poren á las rentas municipales, serán pre-cisamente empleados en su objeto por di-chas corporaciones.

Art. 8° Las rentas de las propiedades que respectivamente pertenezcan á los cantones, ciudades, villas ó parroquias de-berán emplearse en beneficio de las respec-tivas secciones propietarias, previo su in-forme.

Art. 9° En la inversion de las rentas creadas por las diputaciones provinciales, satisfechos que sean los gastos comunes, se procurará que cada uno de los cantones sea beneficiado á proporcion de lo que haya contribuido.



Art. 10. Cuando por alguna diputación se haya establecido el derecho de patente sobre alguna clase de industria, esta no podrá ejercerse sin que las personas que hayan de ocuparse de ellas, obtengan la patente correspondiente.

Art. 11. Las diputaciones provinciales no establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras, ó de otras provincias de la República, que los que se establezcan por el consumo de las producciones de la misma provincia.

Art. 12. Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos, cualesquiera que sea su denominación, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos de la provincia, que los que se exigen á los naturales ó vecinos de la misma provincia: ni se hará diferencia alguna en la imposición de los derechos por razon de la naturaleza del contribuyente, sino por la clase de la industria que ejerza.

Art. 13. Todas las rentas provinciales á excepcion de las mencionadas en los parágrafos 5º y 7º del artículo 2º quedan sujetas á contribuir al tesoro público con un diez por ciento deducido sobre la totalidad de sus ingresos.

Art. 14. Las rentas municipales se destinan á los objetos siguientes con las mismas preferencias con que van detallados.

1º Al pago del diez por ciento de las rentas provinciales ó municipales que se destina al tesoro nacional.

2º A los precisos gastos del despacho municipal, de la recaudación de las rentas, de papel sellado para los concejos, de alquileres de casas de mantención de presos y presidiarios, y al pago de los administradores y secretarios que gocen sueldo, y del viático y dietas de los diputados provinciales.

3º Al pago de los representantes y senadores de cada provincia.

4º Al pago de los gobernadores de provincia y sus secretarías.

5º A la construcción, conservación y reparo de las cárceles, casas y demás edificios propios de los pueblos.

6º A pagar los maestros de las escuelas de primeras letras.

7º A todo lo que mire á la salubridad de los pueblos.

8º A la construcción y reparo de los caminos públicos.

9º A todo lo que mire á la comodidad y ornato de los pueblos.

10º Al gasto de las fiestas nacionales y de los patronos.

Art. 15. Las diputaciones provinciales clasificarán anualmente con informe de los concejos municipales la preferencia con que deben hacerse los gastos indicados en el artículo anterior, parágrafos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º

Art. 16. Las diputaciones provinciales y los gobernadores de provincia no ordenarán ningun gasto de los detallados desde el nº 5º hasta el 10º, sin que antes sea debidamente deducida y asegurada la cantidad necesaria para los que se marcan en los parágrafos 3º y 4º del art. 14.

Art. 17. Las mismas diputaciones y los administradores principales de rentas municipales, pasarán precisamente, aquellas todos los años, y estos cada tres meses, al Poder Ejecutivo, por conducto del ministro de hacienda, un estado circunstanciado de las rentas y gastos de la provincia, incluyendo además los correspondientes presupuestos.

Art. 18. En las provincias donde á juicio del Poder Ejecutivo con consulta del Consejo de Gobierno, no alcance el producto de las rentas mas que para cubrir los precisos gastos de de la organización y despacho municipal que se dice en el parágrafo 2º del artículo 14, se abonarán los de los 3º y 4º del mismo artículo por el tesoro nacional.

Art. 19. Las diputaciones provinciales en su próxima reunion ordinaria, expedirán las ordenanzas de recaudación é inversion de las rentas provinciales con arreglo á esta ley, y concluidas sus sesiones en el presente año, cesará el cobro de los impuestos que se hallen actualmente establecidos y sean contrarios á lo que de nuevo se dispone en ella.

Art. 20. Se deroga la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre rentas municipales.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º.—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 5 de 1838, 9.º y 28.º — Ejecútese. — *Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.ª. *Diego Bautista Urbaneja*.